

# La legalidad de los colegios profesionales de periodistas

(Estudio actualizado a 3 de abril de 2009)

**Arturo Maneiro Vila**

La Federación de Asociaciones de la Prensa de España está promoviendo de forma acelerada la constitución de Colegios Profesionales de Periodistas con el fin de integrarse en el Supuesto Consejo General de Colegios de Periodistas que se propone crear el Gobierno central.

Sin embargo, la legislación actual del Estado y la de las comunidades autónomas no permite la constitución de colegios profesionales a las profesiones para las que no es obligatorio contar con titulación para ejercerlas.

Por otra parte, la Comisión Nacional de la Competencia<sup>1</sup>, en su informe de 2008 sobre los colegios profesionales, considera “*profesiones tituladas* aquellas que exigen algún tipo de titulación para ejercer la profesión”.

A su vez, define titulación como “cualquier título, certificado u otro diploma o conjunto de ellos, expedido por una autoridad competente en un Estado...”

El mismo informe indica que son *profesiones colegiadas* aquellas, para las que es obligatorio estar colegiado para poder ejercer la profesión.

“En el caso de los Colegios Profesionales -especifica-, la obligatoriedad de colegiación es el principal elemento de definición de cara a los posibles efectos sobre la competencia de las actuaciones colegiales. En efecto, sin perjuicio de mayores detalles, dicha obligatoriedad es precisamente la que distingue un Colegio Profesional de una Asociación (voluntaria) de profesionales.

Por lo tanto, nos encontramos en una contradicción legal no fácilmente superable, estamos en una profesión que no es titulada porque no se exige el título para ejercerla y, como consecuencia, tampoco es obligatoria la colegiación para hacer información en un

---

<sup>1</sup> “Informe sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales”. Comisión Nacional de la Competencia. Septiembre de 2008. p. 6, párrafo 28.

medio de comunicación. Pero existen colegios constituidos por sus correspondientes leyes de creación.

De todo ello vamos a tratar en este estudio. Un estudio que analiza las intenciones de las asociaciones profesionales, los pasos que se están dando y los textos legales actualizados que establecen las condiciones de la colegiación.

Veamos primero las intenciones.

Por ejemplo, el 24 de febrero de 2009: "Representantes de las nueve asociaciones de la prensa de Castilla y León junto con la presidenta de la Federación de Asociaciones de España (FAPE), Magis Iglesias, han acordado hoy en Valladolid la iniciación del proceso de creación del Colegio de Periodistas de Castilla y León."

"Para ello se formará una Comisión integrada por representantes de todas las asociaciones de periodistas de la Comunidad. El órgano redactará los estatutos y acometerá los pasos necesarios para la formación de la entidad, tomando como modelo otros casos de comunidades cercanas como el de Castilla-La Mancha, Madrid y La Rioja, que ya han completado el proceso de constitución de sus anteriores asociaciones en colegios, o bien se encuentran en un estado avanzado del proceso."

El 7 de noviembre de 2008: "El presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves, y el presidente de la Federación Andaluza de Asociaciones de la Prensa (FAAP), Fernando Santiago, se han reunido esta mañana en la Casa Rosa, sede de la presidencia de la Junta, para poner las bases de un nuevo Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía.

"El encuentro ha propiciado que se cree una comisión de trabajo encargada de definir los cometidos, funciones y organizar la estructura y la puesta en marcha de este nuevo órgano profesional para que funcione de forma similar a como lo hacen colectivos ya existentes de otras profesiones, y que pueda dar respuestas a algunos de los problemas más acuciantes que sufre el periodismo en estos tiempos."

El 11 de noviembre de 2008: "La presidenta de la Federación de Asociaciones de Prensa de España (FAPE), Magis Iglesias, anunció hoy, tras una reunión mantenida con el presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia, Ramón Luis Valcárcel, la conversión de la Asociación de la Prensa murciana en Colegio Profesional."

El 21 de octubre de 2008: "El presidente de Castilla-La Mancha, José María Barreda, ha manifestado hoy su apoyo a la constitución del colegio profesional de periodistas de la región y su disposición a trabajar con este órgano en la mejora de las condiciones de trabajo de los profesionales de los medios de comunicación.

Al término de la reunión, Iglesias ha explicado que habían hablado sobre la necesidad de que las asociaciones de periodistas de Castilla-La Mancha se conviertan en colegio profesional, a lo que Barreda ha comprometido su apoyo para que sea una realidad.

La FAPE, ha dicho Iglesias, ha puesto en ello mucha esperanza porque sería el primer colegio que auspicia la nueva junta directiva de la federación y redundaría en la defensa de la profesión y de los periodistas."

En septiembre de 2008: "Magis Iglesias tiene como prioridad la «renovación y modernización de las asociaciones de la prensa» con el fin de convertirlas en «colegios profesionales». Estos colegios, según explicó, se realizarán «con leyes autonómicas cuyo modelo profesional estará inspirado en el de la FAPE»".

Con anterioridad, en el mes de febrero de 2007, la Asociación de la Prensa de Madrid celebró las Asambleas Generales, Extraordinaria y Ordinaria, en la que los asociados ratificaron la propuesta presentada por la Junta Directiva a la Comunidad de Madrid para crear el Colegio de Periodistas de Madrid.

Un mes antes, el diario ABC (11.1.2007) había publicado una información en la que ya se afirmaba que Madrid creará su Colegio de Periodistas ante la regulación que planea la Moncloa. Se aseguraba también que el nuevo órgano estará listo en abril e integrará a la Asociación de la Prensa de Madrid. En su campaña electoral, el actual presidente de la APM ya había manifestado su intención de ofrecer como proyecto de futuro de su candidatura la conversión de la Asociación de la Prensa en Colegio Profesional.

"Ahora que se asegura que el gobierno central prepara la ley de creación del Consejo General de Colegios de Periodistas, la Asociación de la Prensa de Madrid y la FAPE consideran que este Consejo no debe estar sólo integrado por los Colegios de Galicia y Cataluña, únicos existentes hasta el momento."

Hasta aquí las informaciones sobre intenciones. Veamos ahora la realidad de lo que existe actualmente:

Es necesario indicar que el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña ha sufrido una crisis muy fuerte de representatividad hace años que le obligó a buscar soluciones de consenso. La circunstancia específica de los catalanes es que el colegio sustituyó a las Asociaciones de la Prensa de FAPE y ellos son la única representación ante la FAPE.

Por su parte, el Colegio Profesional de Periodistas de Galicia ha sido desde sus inicios sectario y partidista, y no ha conseguido aglutinar a los todos los profesionales. Actualmente vive en una profunda crisis de identidad y de organización. Esta situación ha propiciado que los periodistas de Galicia mantengan en activo las Asociaciones de la Prensa e incluso la refuercen con la constitución de la Federación de Asociaciones de la Prensa de Galicia. Por lo tanto, en Galicia, el colegio profesional no está integrado en la FAPE.

En el año 2007, la Comunidad autónoma de Murcia también creó por Ley su propio colegio, estableciendo un modelo casi idéntico al gallego, en contra de la legalidad de la propia Comunidad Autónoma de Murcia si se tiene en cuenta la legislación sobre colegios profesionales. Como veremos más adelante. La diferencia con Galicia es que se ha producido la integración de la Asociación de la Prensa en el Colegio, manteniendo una relación directa con la FAPE, hasta el punto de que es esta Federación la que estudia los casos idoneidad de integración de los profesionales no titulados en el Colegio.

No parecería lógico que organismos tan dispares en su representatividad fuesen los que se integrasen en un supuesto Consejo General de colegios Profesionales de Periodistas.

Además, como quedó dicho repasaremos las normas y legislaciones existentes en las Comunidades autónomas que estipulan expresamente que no se pueden crear Colegios profesionales de profesiones en las que no sea necesaria su titulación o su colegiación para ejercerlas, que es el caso actual de los periodistas. Además, no parece que exista en el futuro una intención de lograr que para el ejercicio del periodismo sea obligatorio estar en posesión del título habilitante.

Por esta razón, parece que lo más lógico sería que las organizaciones profesionales existentes centren su actividad en lograr que sea necesaria la posesión del título para ejercer y en definir qué título debe ser exigible para luego obligar a la colegiación. Si esto no se hace así, parece que no es viable crear más colegios profesionales. Y menos viable, o razonable, será constituir el Consejo General de

Colegios Profesionales de periodistas, cuando legalmente no se pueden constituir más colegios.

Hay que tener en cuenta, por otra parte que las normativas de colegios profesionales suelen estar orientadas a profesionales que ejercen de forma liberal su profesión. Sin embargo, entre los periodistas existe una mentalidad muy arraigada de ejercer la profesión por cuenta ajena, donde es más normal organizarse por medio de sindicatos, ejerciendo presión sobre los patronos y los directivos, enfrentados a los poderes públicos y privados, que por medio de organizaciones profesionales muy institucionalizadas, que colaboran con los poderes públicos y mantienen relaciones de diálogo con las empresas.

En este caso, continúa vigente uno de los objetivos marcados por la Asociación de la Prensa de Madrid en noviembre de 2007:

“Sigue siendo objetivo básico para el próximo cuatrienio incentivar el debate profesional y actuar con diligencia en la reivindicación pública del papel y la función de los periodistas. Trabajar por la buena reputación de la profesión forma parte de la esencia de la APM, del mandato de los Estatutos, y no se debe regatear ningún esfuerzo ni dejar de atender y animar cuantas iniciativas contribuyan a ese objetivo.”

Los objetivos de la APM pueden ser asumidos por todos los profesionales, pero es necesario que se lleven a cabo iniciativas, actos, congresos, debates públicos que permitan reconocer en primer lugar que el periodismo sea una profesión titulada, para que posteriormente pueda ser colegiada.

Todo ello sin olvidar que entre las funciones de los Colegios Profesionales existen unos aspectos que no pueden ser aplicados fácilmente al ejercicio del periodismo sin crear graves conflictos, como es el caso de esta obligación: [velar por la ética profesional de los colegiados y el respeto de los derechos de los ciudadanos que precisen sus servicios](#).

## **Normas legales vigentes**

Veamos a continuación el elenco de normativas sobre Colegios Profesionales en las que se establecen los requisitos para su creación y las funciones que ejercen esos colegios, en las que se pueden percibir claramente que no están pensados para la profesión periodística.

## Legislación básica para el conjunto de España

A los efectos que nos interesa sobre constitución de colegios profesionales, la última modificación es la que se recoge en el Real [Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio](#), de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios:

”Artículo 39. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

1. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

[Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente.](#) Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial.”

## Legislación de las Comunidades Autónomas

### Castilla y León

**Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León**

**[BOCYL N° 131 de 10/07/97, pagina 5492]**

La legislación de Castilla y León no define directamente los requisitos necesarios de una profesión colegiada, pero si deja muy claro que Los colegios profesionales deben formarlos [las personas que reúnan los requisitos legales que habilitan para el ejercicio de una profesión colegiada.](#)

Por lo tanto, estipula que no se puede constituir un colegio con personas de una profesión no colegiada. Además, al definir las funciones del Colegio profesional menciona medidas para evitar el

intrusismo, que sólo se puede evitar cuando la titulación es obligatoria para ejercer la profesión.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (párrafo 3)

Los Colegios Profesionales, agrupaciones de personas reconocidas legalmente que se dedican al desarrollo de una misma actividad profesional, persiguen una serie de fines con trascendencia social entre los que destacan, con proyección externa, velar por la ética profesional de los colegiados y el respeto de los derechos de los ciudadanos que precisen sus servicios, y con proyección interna, ordenar el ejercicio de la profesión y defender los intereses legítimos de sus colegiados. Son precisamente estos fines y el interés público que los preside la base de su consideración como Corporaciones de derecho público que les atribuye la presente disposición legal, siempre bajo la tutela administrativa que se establece a través de técnicas de calificación y publicidad registral, como garantía de la legalidad de sus Estatutos y de su funcionamiento democrático.

### CAPITULO III. Colegiación

#### Artículo 16.

- 1) [Las personas que reúnan los requisitos legales que habilitan para el ejercicio de una profesión colegiada](#) tienen derecho a ser admitidas en el correspondiente Colegio.
- 2) Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente.

#### Artículo 12.

Son funciones propias de los Colegios Profesionales, para alcanzar sus objetivos, las siguientes:

- a. Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos de los ciudadanos y ejercer la potestad disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
- d. [Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal entre profesionales.](#)
- f. Establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativo.
- g. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se de terminen en sus Estatutos

### **Madrid**

### **Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la**

## **Comunidad de Madrid.**

### Preámbulo

El capítulo III contiene disposiciones sobre la creación, fusión, segregación y disolución de Colegios. Se contiene una doble restricción a la creación de nuevos Colegios al prohibir la constitución de Colegios de ámbito territorial inferior al de la Comunidad de Madrid y [al exigir que las respectivas profesiones estén legalmente condicionadas a estar en posesión de determinada titulación oficial para que puedan agruparse en un colegio profesional.](#)

### Creación, fusión, segregación y disolución

#### Artículo 6.

2. [No podrán constituirse nuevos Colegios Profesionales respecto de aquellas profesiones cuyo ejercicio no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación oficial.](#)

## **País Vasco**

### **Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.**

La exposición de motivos ya explica perfectamente el problema que nos afecta a los periodistas en los intentos de colegiación y de la titulación necesaria, así como su evolución a lo largo del tiempo:

#### Exposición de motivos IV

Otra de las importantes cuestiones planteadas a la hora de regular los colegios profesionales proviene de [la necesidad de delimitar el concepto de la profesión titulada](#) susceptible de contar en el futuro con organización colegial a fin de frenar la inflación proveniente del régimen anterior. En este sentido la ley, respetando el «statu quo» actual, aborda de un modo decidido el carácter de la titulación requerida, tomando el título académico universitario como elemento determinante de la organización colegial. Era preciso definir lo que resultaba ser una ambigüedad alimentada por el devenir político social de las últimas décadas que acabó desnaturalizando en muchos aspectos los fines de los colegios, reconvirtiéndolos en últimos baluartes de una representación sindical motivada por estructuras insuficientes para dar cumplida respuesta a justas reivindicaciones de colectivos que, sin embargo, hoy en día no podrían encuadrarse como colegios profesionales por carecer del ejercicio de funciones públicas de incidencia social.

#### Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto la regulación del ejercicio de las

profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial.

#### Artículo 2. Concepto y clasificación

1. Tiene el carácter de profesión titulada aquella que se manifiesta mediante el ejercicio y la aplicación de conocimientos y técnicas propios de una ciencia o rama del saber, **cuya aptitud venga acreditada en un título académico universitario o en otro legalmente establecido o reconocido por las autoridades competentes.**
2. Las profesiones tituladas pueden ser colegiadas y no colegiadas.
3. Son profesiones tituladas colegiadas aquellas respecto a las que así se haya dispuesto mediante ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

#### Artículo 11. Intrusismo y otras actuaciones profesionales irregulares

1. **El profesional titulado tiene el deber de comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto en que la profesión de que se trate disponga de organización colegial, al colegio profesional correspondiente todo acto de intrusismo u otra actuación profesional irregular de que tenga conocimiento.**
2. Por actuación profesional irregular se entiende aquella que vulnera las reglas deontológicas de la profesión, o carece de la diligencia profesional debida con perjuicio de los intereses de quienes conciertan los servicios profesionales, o incurre en competencia desleal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre Defensa de la Competencia, en la ley sobre competencia desleal, en las instrucciones sobre competencia desleal que emita cada colegio profesional y en la ley General de Publicidad.

#### Artículo 15. Infracciones profesionales

1. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:
  - a) **El ejercicio de una profesión sin estar en posesión del título a que se refiere el artículo 5.1 a).**

#### Artículo 5. Enumeración

1. **Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:**
  - a) **Estar en posesión del correspondiente título,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley. (Subrayado más arriba)

### **Valencia**

### **Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad**

## **Valenciana.**

### Artículo 2. Garantía del ejercicio de las profesiones

La comunidad Autónoma Valenciana, en el ámbito de su competencia, garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuestos en las leyes.

Las profesiones colegiadas se ejercerán de conformidad con lo establecido en la legislación básica del Estado.

### Artículo 4. Fines

Son fines esenciales de estas corporaciones:

a) **La ordenación de la profesión, dentro del marco legal respectivo**, en el ámbito de su competencia en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que les son propios.

b) **Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimientos de todo tipo de disposiciones legales que afecten a cada una y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le sena específicamente propias, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los/las colegiados/as; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de éstos.**

c) **La defensa de los intereses profesionales de los/las colegiados/as y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión.**

## **Aragón**

### **Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios profesionales**

#### Preámbulo 2

...reconoce la posibilidad de crear Colegios Profesionales en Aragón respecto a aquellas profesiones para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de un título académico oficial y aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio. Sin embargo, el legislador aragonés, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional (STC 89/1989, de 11 de mayo), condiciona la creación de Colegios Profesionales en esta Comunidad Autónoma a la existencia de razones de "interés público", que deberán ser apreciadas por el Gobierno de Aragón previamente a la elaboración del correspondiente proyecto de ley.

#### CAPÍTULO V: De la colegiación

##### Artículo 21.- Derecho de colegiación.

Tendrán derecho a ser admitidos en el correspondiente Colegio Profesional quienes posean la titulación oficial exigida para el ejercicio de la profesión o actividad profesional y reúnan los demás requisitos

exigidos por la legislación reguladora de aquéllas y por los estatutos del Colegio.

Artículo 22.- Exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas.

1. [Es requisito indispensable para el ejercicio en Aragón de las profesiones y actividades profesionales colegiadas estar incorporado al correspondiente Colegio Profesional](#), sin perjuicio de que, en aquellas profesiones que se organicen por Colegios Territoriales, la adscripción al Colegio del domicilio profesional único o principal dé derecho a ejercer en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

### **Baleares.**

#### **LEY 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios**

**Profesionales de las Illes Balears** (BOE 30, 4 de febrero de 1999)

La legislación de las Islas Baleares no establece directamente los requisitos de la profesión colegiada, pero se remite a la legislación básica del Estado, en la que las condiciones están claras. De todas formas, deja bastantes dudas sobre la posibilidad de que los periodistas puedan constituir su propio colegio profesional y sobre la colegiación obligatoria.

### CAPÍTULO VI

#### Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 15.

1. Serán admitidos como miembros de [un colegio profesional quienes posean la titulación académica o profesional exigida y reúnan los requisitos establecidos en las normas de la Unión Europea, en las leyes y en los respectivos estatutos](#).

2. La pertenencia a un determinado colegio profesional será compatible con el ejercicio de los derechos de asociación y sindicación, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 16.

1. [En los casos previstos por la legislación básica del Estado, es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas encontrarse incorporado al colegio profesional correspondiente](#).

2. En los casos de colegiación obligatoria los estatutos no podrán establecer requisitos adicionales de admisión de los que contemple el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, al definir los fines y las funciones queda más clara la condición de profesión regulada, porque en caso contrario no tendría sentido lo que se estipular en los artículos 10 y 11.

Artículo 10.

Son fines esenciales de los colegios profesionales:

1. [La ordenación del ejercicio de la profesión en el marco de la Ley.](#)

.....

Artículo 11.

1. Para el cumplimiento de sus fines, los colegios profesionales ejercerán las siguientes funciones:

a) [Regular y vigilar el ejercicio de la respectiva profesión.](#)

.....

El caso de las Islas Baleares tiene unas características más especiales. Hubo un primer intento de crear un colegio profesional conjunto denominado Colegio Profesional de Periodistas, Publicitarios y Relaciones Públicas que despertó las lógicas protestas de las organizaciones de periodistas de España, Colegios existentes, FAPE e Federación de sindicatos. No era posible hacer un colegio profesional que aglutinara a profesiones tan diferentes.

El resultado final fue que el Parlamento tramitó y aprobó una ley de creación del Colegio Profesional de Publicitarios y Relaciones Públicas, dejando fuera todo lo relacionado con los periodistas que sigue sin regulación.

Sin embargo, si la aplicación de los requisitos se hiciese también a los periodistas, hubiese sido un avance extraordinario, puesto que esta ley establece la obligatoriedad de la colegiación para ejercer y ello supone el título:

Artículo 4. *Requisitos para el ejercicio de la profesión.*

Para el ejercicio de la profesión de publicitario y relaciones públicas en las liles Balears [es requisito imprescindible la incorporación al Colegio](#) de Publicitarios y Relaciones Públicas de las liles Balears, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación básica estatal.

De todas formas, la rotundidad del mandato queda mediatizado por el sometimiento a la legislación básica estatal.

**Rioja**

**Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja.**

Artículo 5. Creación.

1. La creación de nuevos Colegios Profesionales, con ámbito de

actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estará condicionada a la existencia de una profesión para cuyo ejercicio sea necesario estar en posesión de la correspondiente titulación oficial, deberá estar justificada por razones de interés público y se efectuará a través de una Ley del Parlamento de La Rioja.

Artículo 9. Funciones.

d) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sanción que correspondan a las Administraciones Públicas.

Artículo 16. Colegiación.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, garantizará el ejercicio de las profesiones colegiadas en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Para el ejercicio de una profesión colegiada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será requisito necesario la pertenencia al Colegio Profesional correspondiente a dicho ámbito territorial.

## **Castilla- La Mancha**

### **Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.**

Artículo 11.

No podrá constituirse un nuevo Colegio Profesional respecto de aquellas profesiones o actividades profesionales cuyo ejercicio no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación oficial.

Artículo 6.

3. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

Artículo 9.

1. El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la

legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

## **Cantabria**

### **Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.**

#### Artículo 6. Creación.

1. La creación de nuevos Colegios Profesionales, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, [estará condicionada a la existencia de una profesión para cuyo ejercicio sea necesario estar en posesión de la correspondiente titulación oficial](#), deberá estar justificada por razones de interés público y se efectuará a través de una Ley del Parlamento de Cantabria.

#### Artículo 9. Fines.

Constituyen fines esenciales de los Colegios Profesionales la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. [Asimismo, velarán por la ética y dignidad profesional en el desarrollo de la profesión y por el respeto a los derechos de terceros.](#)

#### Artículo 10. Funciones.

h) [Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo](#) y la competencia desleal entre los profesionales, sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sanción que correspondan a las Administraciones públicas.

#### Artículo 17. Colegiación.

1. [El ejercicio de una profesión colegiada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria requerirá la pertenencia al Colegio Profesional correspondiente a dicho ámbito territorial.](#) Cuando una profesión se encuentre organizada por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno de ellos, que será el del domicilio único o principal, para ejercer en el territorio de Cantabria, salvo que el deber de residencia sea requisito necesario para la prestación de la actividad.
2. Quien posea la titulación oficial o, en su caso, reúna los requisitos establecidos en las leyes, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio profesional correspondiente, en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos.

## **Galicia**

### **Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia.**

Artículo 11. Constitución.

3. Únicamente se podrá crear un nuevo colegio profesional respecto a aquellas profesiones para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de un título académico oficial, y también respecto a aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de un título oficial que acredite la cualificación y habilite legalmente para su ejercicio.

Artículo 2. Ejercicio de las profesiones.

1. La Comunidad Autónoma de Galicia, en el ámbito de su competencia, garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Se entiende por profesión colegiada aquella en la cual se requiere la colegiación para su ejercicio.

2. El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre defensa de la competencia y a la Ley sobre la competencia desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

3. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas estar incorporado al colegio correspondiente.

Artículo 8. Fines.

1. Los colegios profesionales regulados por la presente Ley tendrán como fines esenciales la ordenación del ejercicio de las profesiones dentro del marco legal respectivo, la representación de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

## **Extremadura**

### **Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.**

Artículo 4. De la creación.

1. La creación de nuevos Colegios Profesionales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estará condicionada a la existencia de una profesión para cuyo ejercicio sea necesario estar en posesión de la correspondiente titulación académica oficial y a la concurrencia de suficientes razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la misma, y se efectuará a través de una ley de la Asamblea de Extremadura.

## **Andalucía**

### **Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios**

## **Profesionales de Andalucía.**

Exposición de motivos

El colegio profesional cumple con una importante función social, como es servir de garantía frente a la sociedad en el correcto ejercicio profesional, ya que en el mismo se ven comprometidos valores y derechos fundamentales de los ciudadanos, presentando de esta manera un perfil público-social, al orientarse a la consecución de fines de interés colectivo.

Artículo 10. Creación.

3. No podrán crearse nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones cuya aptitud para su ejercicio no venga acreditada por un título académico oficial.

Artículo 17. Fines.

Son fines esenciales de los colegios profesionales:

- a) Alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales en relación con el ejercicio de la profesión respectiva.
- b) La ordenación del ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo y en el ámbito de sus competencias.
- c) La representación y defensa de los intereses generales de la profesión, así como de los intereses profesionales de los colegiados.
- d) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.
- e) Controlar que la actividad de sus colegiados se someta a las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 21. Contenido.

Los estatutos regularán, necesariamente:

- c) Los requisitos para la colegiación, haciendo mención expresa de la titulación académica oficial exigida.

## **Murcia**

### **LEY 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia Actualizado a fecha 02/11/2005**

Artículo 6. Derechos y deberes de los colegiados.

1. Quien posea la titulación oficial o académica y reúna los requisitos que exigen las leyes, tiene derecho a ser admitido en el colegio profesional correspondiente, supeditándose a las condiciones que establecen los estatutos respectivos.

2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones

colegiadas la incorporación al colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercerla. El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y de acuerdo con la legislación aplicable en esta materia.

A pesar de esta legislación, Murcia aprobó la Ley 5/2007, de 16 de marzo, de Creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia. (BOE núm. 176, 22 de julio de 2008). Con los siguientes contenidos:

1. El Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación universitaria de Licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo, o titulación declarada equivalente, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional y disposición transitoria tercera.
2. Aquellas personas que tengan superado el primer ciclo de Periodismo podrán inscribirse en el Colegio, pero no adquirirán plenos derechos de colegiados hasta que no finalicen sus estudios.

Disposición adicional.

Con independencia de su titulación, podrán ser miembros de pleno derecho del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia aquellos que pertenecieran a la Asociación de la Prensa de Murcia con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

Disposición transitoria tercera.

Con carácter excepcional, podrán solicitar su admisión en el Colegio quienes, sin encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 3 y en la disposición adicional, acrediten de forma fehaciente ante la Comisión de Garantías y Asuntos Profesionales de la Federación de Asociaciones de Prensa de España, una profesionalidad contrastada, antigüedad y continuidad en el ejercicio de la profesión y la realización de funciones específicamente periodísticas.

## **Cataluña**

### **LEY 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de las profesiones tituladas en el ámbito territorial de Cataluña y las asociaciones profesionales, los colegios profesionales y los consejos de colegios profesionales que ejercen su actividad en el mismo.

Artículo 2. Concepto de profesión titulada.

A los efectos de la presente ley son profesiones tituladas las que se caracterizan por la aplicación de conocimientos y técnicas para cuyo ejercicio es preciso estar en posesión de un título académico universitario, acreditativo de la completa superación de un plan de estudios, que habilite para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente y, si procede, para cumplir las demás condiciones establecidas por ley.

Colegios profesionales

Artículo 35. Naturaleza jurídica.

Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, dotadas de personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, que se configuran como instancias de gestión de los intereses públicos vinculados al ejercicio de una profesión determinada y como vehículo de participación de los colegiados en la administración de estos intereses, sin perjuicio de que puedan ejercer actividades y prestar servicios a los colegiados en régimen de derecho privado.

Artículo 36. Finalidades.

1. Los colegios profesionales tienen como finalidad esencial velar por que la actuación de sus colegiados responda a los intereses y necesidades de la sociedad en relación con el ejercicio profesional de que se trate, y especialmente garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión. Tienen también como finalidad la ordenación, representación y defensa de la profesión y de los intereses profesionales de las personas colegiadas.

Artículo 37. Requisitos de creación.

1. Solo pueden quedar sujetas a colegiación las profesiones para cuyo ejercicio se requiere un título universitario oficial y en las que concurren motivos de interés público que lo justifiquen y, además, una especial relevancia social o económica de las funciones inherentes a la profesión.

---

En todas estas normas se exige que la titulación sea requisito indispensable para ejercer la profesión. Se exige también que para ejercer una profesión colegiada, el profesional esté colegiado. Es decir, se da una doble obligación: título para ejercer y colegiación para ejercer.

Sólo en la normativa catalana da la impresión de que se da entrada a otras motivaciones distintas de la profesión colegiada, que, en realidad suponen una posibilidad arbitraria de admitir a la colegiación a unas profesiones o a otras. Pero también se puede interpretar en su redacción que no es suficiente que se requiera la titulación para ejercer, sino que además, debe haber motivos de interés público que lo justifiquen y, además, una especial relevancia social y económica. Es una redacción suficientemente ambigua como para que se puede considerar abierta a todas las profesiones o totalmente restrictiva.

Este condicionante es claro en otras normativas expuestas aquí.

Por otra parte, se pide velar contra el intrusismo, con lo cual se refuerza la obligatoriedad del título y de la colegiación. También se pide en sus funciones velar por el ejercicio de la profesión y garantizar las buenas prácticas deontológicas. Temas todos ellos muy complicados para definir en el ejercicio de la profesión periodística.

## **Consejo General de Colegios profesionales**

Una de las razones, o la principal, por la que la FAPE quiere promover la constitución de colegios profesionales de periodistas que, como vemos, no podrían constituirse legalmente, es la intención del Gobierno de legislar para crear el Consejo General de los colegios Profesionales de periodistas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.4. de la mencionada ley básica.

4. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el **artículo noveno**.

Sin embargo, la cuestión que se presenta es la siguiente: ¿Cómo crear un consejo general de colegios profesionales de periodistas si estos colegios no responden a la condición fundamental de que esté formado por una **profesión colegiada**.

### **Conclusiones**

Las conclusiones que se pueden sacar de la situación tal como queda expuesta son alternativas:

**1.** Las Asociaciones de la Prensa de España junto con los Colegios Profesionales de Galicia y Cataluña deben llevar a cabo acciones que

promuevan un cambio en las normativas existentes hasta ahora y se permita que el periodismo sea una profesión colegiada para que los periodistas puedan crear colegios profesionales ya que en caso contrario estaremos ante una contradicción insalvable.

**2.** Los Colegios Profesionales de Periodistas existentes, de forma específica y como objetivo principal de su existencia actual, deben centrar su actividad en lograr también que el periodismo sea una profesión colegiada, de tal forma que el ejercicio del periodismo exija el título habilitante universitario expedido por las Facultades de Comunicación. Al mismo tiempo, debe definirse claramente la identidad profesional del licenciado en Comunicación para ser considerado periodista, una labor que resultará difícil en el panorama actual de diversidad medios, formatos y canales.

2.1. Los Colegios Profesionales de Periodistas deben centrarse, por tanto, en crear un clima social y empresarial propicio para considerar el periodismo como una profesión titulada. Este clima necesita un cambio de mentalidad, de tal forma que el periodismo no sea considerado sólo como una profesión ejercida por cuenta ajena, sino que se logre una mentalidad de profesión liberal más propia de la colegiación.

2.2. Para crear este clima empresarial, es necesario que los Colegios Profesionales y las Asociaciones de la Prensa lleven a cabo iniciativas con las empresas pero desde la perspectiva institucional, no reivindicativa que sería más propio de una organización sindical. Deben ser iniciativas que puedan ser aceptadas dentro de un clima de convencimiento mutuo, de búsqueda de objetivos comunes con las empresas de comunicación, sin confrontación pero también con firmeza.

**(Estudio sometido a posteriores actualizaciones y ampliaciones)**